

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-27/2017

**RECURRENTE INCIDENTISTA:**

\*\*\*\*\*

DATO PERSONAL  
RESERVADO. Ver fundamento y  
motivación al final del documento

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento y se tiene por **cumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecisiete en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-27/2017.

**Í N D I C E**

R E S U L T A N D O .....	2
I. Antecedentes. ....	2
A. Sentencia de la Sala Superior. ....	2
B. Escrito incidental. ....	2
C. Turno a ponencia. ....	3
D. Informes del Instituto Electoral del Estado de México. ....	3
E. Trámite de incidente. ....	3
F. Desahogo de vista. ....	4

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

G. Cierre de integración de la incidencia.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Argumentos del incidentista.....	5
TERCERO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia. ....	5
CUARTO. Efectos.....	25
R E S U E L V E .....	26

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

- 1 De las constancias de autos del recurso de reconsideración, en lo que interesa al caso, se advierten los siguientes hechos.

**A. Sentencia de la Sala Superior.**

- 2 El primero de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** Se revocan las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Toluca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano JDCL/134/2016.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

**B. Escrito incidental.**

- 3 El diez de febrero de dos mil diecisiete, DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia dictada en el recurso

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de reconsideración SUP-REC-27/2017.

**C. Turno a ponencia.**

- 4 El Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el escrito y expediente del SUP-REC-27/2017 a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determine lo que corresponda conforme a derecho.

**D. Informes del Instituto Electoral del Estado de México.**

- 5 El once de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio IEEM/SE/1151/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se informa a esta Sala Superior los actos que se han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017.
  
- 6 Asimismo, el quince de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio IEEEM/SE/1311/2017, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/41/2017 denominado *“Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

**E. Trámite de incidente.**

- 7 En su oportunidad se radicó y el incidente de inejecución de sentencia, y se dio vista al incidentista.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**F. Desahogo de vista.**

- 8 El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete el C. \*\*\*\*\* presentó escrito a través del cual dio contestación a la vista que se le dio.

DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

En la misma fecha, el referido ciudadano presentó diverso escrito a través del cual señaló que interponía *“incidente de incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado y/o por defecto de la misma”*.

**G. Cierre de integración de la incidencia.**

- 9 El Magistrado instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no se encontraba diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

**SEGUNDO. Argumentos del incidentista.**

- 11 El ahora incidentista realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior argumentando que el Instituto Electoral del Estado de México no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma.

**TERCERO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.**

- 12 Al respecto, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada el primero de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017 **ha sido cabalmente cumplida**, toda vez que se realizaron todos los actos tendentes a tal fin, como se explica a continuación.
- 13 En dicha ejecutoria de determinó que al no existir valoración alguna en el acuerdo primigeniamente reclamado que permitiera concluir que el entonces recurrente no cuenta con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, resultaba procedente establecer los siguientes efectos:
- Revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados;
  - Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el juicio identificado con la clave JDCL/134/2016,

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

mediante la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

- Modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, es decir, la exclusión del recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral, y
- Ordenar al Instituto Electoral del Estado de México para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada.

<sup>14</sup> Cabe precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

<sup>15</sup> Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

- 16 Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio desidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.
- 17 Ahora bien, mediante oficio IEEM/SE/1151/2017, de once de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informa respecto de los actos que se han realizado por parte de esa autoridad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, en los siguientes términos:

...

“1. Recibida la notificación de la ejecutoria mencionada, mediante tarjeta IEEM/SE/T/0705/2017, se comunicó al Consejero Presidente, Consejeros y Consejeras Electorales, Representantes de Partidos Políticos, Direcciones de este Instituto y a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, el sentido del fallo atinente.

2. Mediante oficio número IEEM/SE/0817/2017, de fecha dos de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, remitió copia simple, entre otras, de la sentencia multicitada, a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, para que diera inicio a los procedimientos que conforme a derecho correspondieran.

3. Por tarjeta número 0040, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, que se giraran instrucciones a quien corresponda para efecto de que se considere en la Junta y

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Consejo General el cumplimiento de diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encuentra la correspondiente al SUP-REC-27/2017, promovido por el C. \*

DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

4. Por oficio número IEEM/UTAPED/0109/2017, de fecha nueve de febrero del año en curso, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, entre otras, la Valoración del Antecedente Laboral de C. \*\*

DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

5. Mediante acuerdo número IEEM/JG/17/2017 denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de Vocales de la Junta Distrital 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con la clave SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, de fecha once de febrero de año en curso, la Junta General aprobó la Lista para la Integración de Propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, correspondiente a la Junta Distrital número 41, en los términos precisados en el propio acuerdo, ordenando que se enviara la lista referida, al Consejo General de este Instituto, para que determine lo conducente.”

...

18 A efecto de corroborar lo antes expresado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remite copia certificada de los documentos descritos en el referido oficio.

19 Asimismo, el quince de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio IEEEM/SE/1311/2017, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/41/2017 denominado *“Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los*



**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

*Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

- 20 Dichas copias certificadas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 21 Derivado de ello, el Magistrado Instructor estimó por una parte que se contaba con la información necesaria por parte de la autoridad señalada como omisa respecto del cumplimiento de la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-27/2017, y que es el motivo del incidente presentado por el C. \*\*\*\*\*
- DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento Y por otra, que resultaba procedente dar vista al incidentista con copia simple de los documentos enviados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que fijara su posición sobre su contenido, manifestando lo que a su derecho conviniera.
- 22 Ahora bien, el quince de febrero del año en curso, el incidentista desahogó la vista formulada, presentando dos escritos. En el primero de ellos expone diversos argumentos en torno al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, En el segundo de ellos, el referido ciudadano señala que interpone *“incidente de incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado y/o por defecto de la misma”*.
- 23 En base a lo expuesto, y a partir de los medios de prueba que obran en el expediente bajo análisis, a juicio de la Sala Superior los

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

planteamientos formulados por el incidentista devienen **infundados**, toda vez que se encuentra acreditado que el Instituto Electoral del Estado de México, realizó diversos actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, que culminaron con un pronunciamiento final por parte del órgano superior de dirección de dicho Instituto.

- <sup>24</sup> En efecto, del contenido del acuerdo número IEEM/CG/41/2017 denominado *“Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo una valoración de los antecedentes laborales del ahora actor incidentista, determinando que no cumple con el perfil idóneo para desempeñar y ejercer la función electoral.
- <sup>25</sup> Como consecuencia de lo antes precisado, consideró que procedente era ratificar a los ciudadanos que habían sido designados en los cargos de Vocal Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2016.
- <sup>26</sup> Cabe advertir que la presente sentencia incidental sólo realiza un pronunciamiento en torno al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del SUP-REC-27/2017, sin poder prejuzgar o pronunciarse en cuanto al sentido del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues en la ejecutoria de

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

mérito se ordenó a dicha autoridad que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del entonces recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente, dictando una resolución debidamente fundada y motivada. De tal forma, que en momento alguno se previó el sentido o conclusión que debería tener dicha valoración.

- 27 A partir de lo ordenado en la ejecutoria emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017 se advierte que tanto la sentencia de la Sala Toluca en el juicio ciudadano constitucional ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano JDCL/134/2016, quedaron revocadas con la sola emisión del fallo de reconsideración; lo cual se desprende del artículo 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 28 Por su parte, los demás lineamientos serían materia de acatamiento por parte de la autoridad administrativa electoral local; por lo que esta Sala Superior examinará si tales efectos de la ejecutoria fueron cumplidos, o por el contrario, asiste razón al recurrente al manifestar que esto no es así.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

29 Los efectos sujetos a cumplimiento por parte de dicha autoridad fueron:

- Lineamiento que ordenó la modificación del acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación.
- Lineamientos en los que se ordenó al Instituto Electoral del Estado de México para que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerado, llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.

30 Tales efectos resultaban categóricos para la autoridad administrativa electoral local, es decir, eran de observancia inexcusable, y se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La modificación del acuerdo IEEM/CG/89/2016 (en lo que fue materia de impugnación)
- La nueva valoración del antecedente laboral del recurrente.

31 Asimismo, también es necesario precisar sobre este último efecto, que expresamente se dejó a la autoridad responsable en libertad plena del ejercicio de sus atribuciones para llevar a cabo la nueva valoración.

32 Ahora bien, a diferencia de los dos primeros lineamientos, los

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

restantes tienen el carácter de **hipotéticos**, ya que se encuentran sujetos a la realización de una condición, consistente en que el resultado de la valoración mencionada fuese positivo para el incidentista.

- 33 Esto se observa de manera clara, al haberse establecido en la sentencia, que **en el caso** de que la autoridad responsable considere que el ahora incidentista reúne los requisitos para ser considerado, entonces lleve a cabo un nuevo análisis y ponderación de las cualidades de los participantes al cargo, para que posteriormente se procediera a la designación respectiva.
- 34 Sentado lo anterior, y del examen de las consideraciones expresadas en el **Acuerdo IEEM/CG/41/2017**, contrastadas con las afirmaciones que el actor realiza en los escritos presentados en este incidente, es de advertirse que los lineamientos del núcleo esencial de la ejecutoria sí fueron observados.
- 35 Esto es así, porque resulta claro que la autoridad responsable acató los efectos categóricos contenidos en la sentencia, al modificar el acuerdo primigenio a través de la nueva valoración del antecedente laboral del actor y valorar de nueva cuenta el mal antecedente laboral.
- 36 En efecto, en el primer acuerdo impugnado **IEEM/CG/89/2016**, el CG del IEEM había estimado que sobre el actor pesaba un mal antecedente laboral, y por el solo hecho de que este aspecto fue

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

observado en la propuesta realizada por la Junta General, el Consejo General determinó, sin valoración de fondo alguna, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y el rechazo de la solicitud del aspirante.

- 37 Ahora, en el nuevo acuerdo **IEEM/CG/41/2017** se incorporó un apartado específico, en el que la autoridad responsable realizó la valoración de los antecedentes laborales de \* DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento y, sobre la base de tales consideraciones, concluyó que el actor no cumple con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de Vocal Distrital.
- 38 Derivado de lo anterior, el Consejo General del IEEM resolvió ratificar a Carlos Navarrete Arauza, Santiago Valverde Arrieta y Ricardo García Hernández, como Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 39 Lo expuesto pone en evidencia, que la autoridad responsable realizó un cambio sustancial del acuerdo, al realizar el análisis que estimó pertinente acerca del mal antecedente laboral.
- 40 En este orden de ideas, resultan **infundadas** las alegaciones del incidentista, en las que afirma sustancialmente que la autoridad responsable no modificó el acuerdo impugnado, sino que realiza la reiteración o repetición de éste, al ratificar la integración de la Junta

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Distrital 41, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

- 41 No asiste razón al incidentista, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable incorporó en su determinación un apartado específico con relación a DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento \*\*, acerca de la valoración de lo que se consideró como mal antecedente laboral.
- 42 Ese apartado y tal valoración no existían en el primer acuerdo **IEEM/CG/89/2016**.
- 43 Además, en términos de lo considerado en la ejecutoria, y como se expone más adelante, la autoridad responsable realizó dicha valoración, como un hecho atinente a las cualidades de quien pretende integrarse al desempeño de la función electoral; y no solamente como un aspecto que, sin ser ponderado, dé lugar al desechamiento de una solicitud de un aspirante a ocupar la vocalía; como había acontecido en el primer acuerdo.
- 44 Adicionalmente es de resaltarse, que el hecho de que se haya reiterado la designación de las mismas personas en los cargos de vocales distritales, no implica, en el caso, la repetición del acto o el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.
- 45 Esto es así, porque en la ejecutoria no se estableció que la determinación final recayera en alguna persona en específico; o

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

bien, que indefectiblemente se considerara a personas diferentes a las inicialmente designadas.

46 De manera diferente a una situación así, la parte sustancial de la modificación ordenada en la ejecutoria radicaba en que la autoridad responsable debía realizar con plenitud de atribuciones, una nueva valoración del elemento relacionado con el mal antecedente laboral del actor; lo cual, formalmente quedó realizado de acuerdo con lo expresado en párrafos precedentes.

47 De ahí que el incumplimiento que se alega por la supuesta falta de modificación ordenada en la ejecutoria resulta **infundado**.

48 Al respecto, el acuerdo **IEEM/CG/41/2017** contiene un apartado concreto en el que se realiza el análisis del mal antecedente laboral

de DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento

49 Las consideraciones sobre el particular son las siguientes:

- No llevó a cabo la clausura formal de los trabajos del 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, el cual presidía y que tenía la obligación de realizar de acuerdo a las atribuciones conferidas en términos de los artículos 220, fracción I, y, 221, fracciones I y VII, del Código local, aunado a que se encontraba obligado a dar cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015.
- Al no dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de



**SUP-REC-27/2017**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Organización del Instituto, respecto de la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1488, del citado órgano desconcentrado, efectuada el treinta y uno de julio de dos mil quince, violentó lo establecido por el artículo 16, inciso h), de los *Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos 20104-2015*, el cual preveía que si se llegase a presentar algún caso fortuito o de fuerza mayor, que fuera justificado, fundado y motivado por el Consejo Distrital o Municipal que correspondiera, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización, podría abrir el área de resguardo.

- Finalmente, al no invitar a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal del cual formó parte, a la referida diligencia de apertura de paquetes, incumplió con el artículo 17, de los Lineamientos mencionados, que dispone que en todos los casos en los que se abra o cierre el área de resguardo de documentación electoral, sea con el fin exclusivo de efectuar las actividades señaladas en el artículo 16, de los referidos Lineamientos o se deriven de la Ley General, del Código; del Convenio General de Coordinación celebrado con el Instituto Nacional Electoral o sus Anexos Técnicos, y la normativa aplicable, invariablemente se deberá invitar a los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes para presenciar el retiro de los sellos; la verificación de que las medidas de seguridad con las que cuenta el área de resguardo no tengan alteraciones y para sellar las puertas de acceso al área de resguardo y

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

estampar sus firmas en los sellos que se coloquen una vez que sea cerrada nuevamente.

- Del cúmulo de acciones y omisiones realizadas durante su desempeño como servidor público electoral del Instituto local, en su función de Presidente del Consejo Municipal y consecuentemente Vocal Ejecutivo, integrante de una Junta Municipal, con su actuar dejó de cumplir con el mandato legal que lo obligaba a atender los deberes que emanan y son autorizados por una disposición jurídica y a los cuales invariablemente estaba sujeto como servidor público electoral de este Instituto.
- Al respecto, el cumplimiento de las normas electorales contenidas en la Ley o en lineamientos emitidos por este Consejo General, invariablemente se relaciona con los principios rectores que rigen la función electoral, sobre todo, los de legalidad, profesionalismo, certeza e imparcialidad, contenidos en los artículos 11, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 168, segundo párrafo y 175, párrafo primero, del Código, pues a través del cumplimiento de dichas disposiciones se garantizan y otorgan certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales y particularmente en el desempeño de la función electoral, en tanto que el ejercicio de las atribuciones y funciones de los servidores públicos, debe conservar escrupulosamente el mandato legal, asimismo, sus acciones deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a la norma, a efecto de que el resultado de sus actividades sean completamente verificables, confiables y acorde con las funciones establecidas.
- Por consiguiente, de la valoración efectuada a las acciones y omisiones cometidas por el ciudadano, se advierte su falta de

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

atributos indispensables para el desempeño de un cargo como Vocal de una Junta Distrital, pues sus conductas realizadas, reflejan su falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia, por lo que, representa un riesgo que el ciudadano ejerza dicho cargo.

- En el desempeño de la función electoral, invariablemente debe observarse el marco jurídico aplicable, como lo son las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto local, las cuales son necesarias para el buen funcionamiento del mismo, así como, para la organización y desarrollo del Proceso Electoral, las cuales necesariamente deben ser acatadas por los ciudadanos que se desempeñen como autoridades en los órganos desconcentrados a este Organismo.
- Por consiguiente, de la valoración del antecedente laboral del ciudadano \* DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento, se concluyó que los actos que llevó a cabo al desempeñarse como Vocal Ejecutivo, debían ser considerados como un mal antecedente laboral, por lo que, carece de las calidades necesarias para ejercer el cargo de Vocal de una Junta, puesto que un indebido actuar incide en forma negativa a los resultados de la función electoral, en consecuencia, no cumple con el perfil requerido en el marco legal aplicable.

50 Las consideraciones expuestas son las que conforman la valoración del antecedente laboral, que con plenitud de atribuciones realizó la autoridad responsable, puesto que así le fue ordenado en la ejecutoria.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

51 En este sentido, dicho lineamiento tiene como medida, que en el primer acuerdo no se había hecho ninguna valoración atinente al mal antecedente laboral, ni su impacto en la idoneidad del perfil para desempeñar el cargo; sino que solamente se había invocado el antecedente laboral para el rechazo del actor, sin ponderación alguna.

52 De esa manera, en el caso se advierte que la autoridad responsable realizó tal valoración en la forma en que estimó conducente.

53 Sin que en el presente incidente sea admisible examinar la validez intrínseca de tales determinaciones, pues tales consideraciones fueron emitidas en ejercicio pleno de atribuciones de la autoridad responsable, y no estaban sujetas a un lineamiento específico de fondo de la ejecutoria.

54 En este contexto, las alegaciones que se hacen valer por parte del incidentista resultan **infundadas**.

55 En efecto, DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento realiza al respecto y en esencia, las manifestaciones siguientes:

- La autoridad responsable realiza la valoración de la misma conducta por la cual se inhabilitó al incidentista; no obstante que esta Sala Superior ha considerado en la ejecutoria que no se advierte que tal hecho sea determinante para considerar que existe un riesgo en la función electoral.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- La responsable valora la conducta que ya fue analizada y valorada por esta Sala Superior, la que consideró tal conducta como no suficiente para quedar excluido de la designación de vocales distritales, por lo que al incidentista le corresponde el derecho a integrar la junta distrital.
- Al analizar de nueva cuenta el mal antecedente laboral, la responsable desacata lo resuelto en la sentencia.

56 Las alegaciones que anteceden son **infundadas**, por dos razones sustanciales:

57 La primera es porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REC-27/2017, de ninguna manera se valoró ni calificó el mal antecedente laboral, en el sentido de que no era suficiente para que el actor quedara excluido de la designación.

58 Tampoco se consideró en la sentencia que tal designación debía recaer en el incidentista.

59 Las afirmaciones que en ese sentido de expresan son inexactas, porque en la ejecutoria no se consideró algo en ese sentido.

60 La segunda razón consiste en que la propia ejecutoria dejó a la responsable en plenitud de sus atribuciones, para llevar a cabo la determinación, tanto de la valoración del antecedente laboral como la designación de los integrantes de la junta distrital.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- 61 De tal modo, habría resultado un contrasentido que esta Sala Superior hubiese resuelto, por una parte, fijar un lineamiento específico para que el incidentista fuera designado como vocal distrital, y por otra, dejar en libertad de ejercicio pleno de atribuciones de la autoridad responsable para que resolviera lo conducente; ya que ambas posturas resultarían contradictorias.
- 62 Empero, lo relevante para el caso es que en la ejecutoria no se estableció consideración o lineamiento alguno que sustente las afirmaciones del incidentista, en el sentido de que el antecedente laboral no era motivo suficiente para quedar excluido de la designación, ni que le correspondía el derecho a tal designación.
- 63 Así, al no existir en la sentencia lineamiento o consideración en ese sentido, el incumplimiento alegado por el incidentista es infundado.
- 64 En cuanto a los lineamientos de que en caso de que el incidentista reuniera los requisitos para ser considerado, la responsable llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente, cabe hacer las siguientes precisiones.
- 65 Como se ha razonado previamente, estos lineamientos estaban sujetos a la condición de que la autoridad responsable resolviera

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

que el actor reunía los requisitos para ser considerado al cargo.

- 66 Pero esto no es así, ya que la autoridad electoral local estimó, con libertad plena de atribuciones, que derivado del mal antecedente laboral y por las razones emitidas en la resolución, el incidentista no reunía el requisito de idoneidad para desempeñar el cargo.
- 67 Esta determinación tiene como consecuencia, que no se haya generado la condición para que la autoridad responsable procediera a realizar un nuevo análisis integral de los participantes, incluido el actor, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.
- 68 Es decir, al no surtirse la condición consistente en que el actor cumplía los requisitos para ser tomado en cuenta para la designación, tampoco es dable considerar que la responsable estaba obligada a realizar nuevamente una ponderación de los aspirantes y una nueva designación.
- 69 Por tanto, dadas esas circunstancias, el que haya ratificado a las personas que ya habían sido designadas para desempeñar el cargo, en modo alguno puede ser considerado como incumplimiento o desacato a la ejecutoria.
- 70 En suma, lo hasta aquí expuesto pone en evidencia, que no asiste

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

razón al actor en sus manifestaciones mediante las cuales alega el supuesto incumplimiento de la ejecutoria.

- 71 Por el contrario, de acuerdo con lo considerado en este estudio queda de manifiesto que la autoridad responsable sí dio cumplimiento la ejecutoria dictada en el SUP-REC-27/2017, en la medida de los efectos que fueron precisados.
- 72 Por tanto, la referida ejecutoria debe tenerse por cumplida.
- 73 Por otra parte, esta Sala Superior advierte que a través de los escritos presentados con motivo del desahogo de la vista que se le dio al ahora incidentista, el ciudadano DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento formula diversos argumentos en contra del acuerdo número IEEM/CG/41/2017 denominado *“Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.
- 74 Al respecto, esta Sala Superior considera que los referidos argumentos en torno a los razonamientos en que se sustenta el referido acuerdo resultan **inoperantes**, en razón de que se trata de agravios referidos a las consideraciones que sustentan el acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, los cuales son materia del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del



**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-58/2017, en el que el C. impugna el acuerdo número IEEM/CG/41/2017.

- 75 En efecto, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el C. \*\* DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano impugnó el acuerdo IEEM/CG/41/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- 76 Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, integrar el expediente SUP-JDC-58/2017. De tal forma, la determinación respecto de lo que se alega como vicios propios del referido acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá ser pronunciada en su momento, al resolver el diverso medio de impugnación, sin que ello pueda ser objeto de análisis en la presente sentencia interlocutoria en la que se resuelve el incidente de inejecución de sentencia de mérito.

**CUARTO. Efectos.**

- 77 En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se ha cumplido cabalmente, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo acreditó la realización de los actos necesarios,

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecisiete en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-27/2017.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral del Estado de México ha dado cabal **cumplimiento** a la ejecutoria de primero de febrero de dos mil diecisiete en el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2017..

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-27/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Referencia:** págs. 1, 2, 8, 9, 15, 16, 19, 20, 24, 25 y 26.

**Fecha de clasificación:** 22 de febrero de 2017.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Partes clasificadas:** Datos personales.

**Periodo de reserva:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 11, fracción VI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Motivación:** En virtud de que el recurrente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Alejandro González Durán Fernández, Secretario Instructor de la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.